

DECRETO 0101

Por el cual se define la composición y se reglamenta las funciones y régimen de sesiones, período, quórum, honorarios de sus miembros y lo relacionado con la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Guaviare.

El Gobernador del Departamento del Departamento del Guaviare, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confieren los artículos 305, numerales 1 y 15 de la Constitución Política y 4° de la Ley 1185 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1185 de 2008 modificó en forma integral el Título II de la Ley 397 de 1997, en materia de patrimonio cultural de la Nación;

Que el artículo 2° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 5° de la Ley 397 de 1997, ley General de Cultura, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación;

Que entre los entes que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural;

Que el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, estableció que el Consejo de Monumentos Nacionales se

denominará en lo sucesivo como Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación;

Que el literal b) del 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, creó los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

Que el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, determinó que la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. **Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.**

Que mediante Decreto 1313 de 2008 el Gobierno Nacional estableció las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentó lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de sus miembros, así como lo relacionado con la Secretaría Técnica y sus funciones;

Que según los artículos 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley 1185 de 2008 establecen competencias a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural,

DECRETA:

Artículo 1°. *Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.* De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural es el órgano encargado de asesorar a los Gobiernos Departamentales, Municipales, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993,

de su jurisdicción en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural.

El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se integra de la siguiente forma:

1. El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá.
- 2- Secretaria de Cultura quien ejercerá la Secretaria técnica con voz sin voto.
2. El Secretario de Educación Departamental o su delegado.
3. El Director de Planeación Departamental o su delegado.
4. El Secretario de Gobierno o su delegado
5. El enlace departamental indígena
6. Un representante de las comunidades indígenas.
7. El enlace departamental de la población Afrocolombiana.
8. El enlace departamental de Discapacidad.
9. El Director o su delegado de la Oficina Departamental Guaviare de Parques Nacionales
10. Un Representante de las Universidades que desarrollan programas de formación en sus diversas modalidades en el Departamento del Guaviare.
11. Los alcaldes de los municipios del departamento del Guaviare o su delegado.

Parágrafo 1°. Si en el Departamento del Guaviare existen personas con perfil de experto en patrimonio cultural, y quieren ser miembros del Consejo Departamental de Patrimonio, se otorgaran hasta un máximo de 3 cupos en el seno del Consejo. Estas membrecías se adjudicaran surtiendo el siguiente procedimiento.

Los Expertos deben elevar la solicitud ante la Secretaria de Cultura y Turismo allegando su hoja de vida y el anexo documental que lo acrediten como experto.

La Secretaria de Cultura y Turismo verificara la calidad de experto.

Si surtidos los trámites de verificación de hoja de vida y documentos que los acrediten como expertos, resultare un número de candidatos superior a 3, la Secretaría de Cultura y Turismo solicitará al Gobernador que elija los tres integrantes del Consejo de entre los miembros de la lista de candidatos que resultare del ejercicio de verificación.

Parágrafo 2°. Establézcanse para efectos del quórum, deliberaciones y toma de decisiones las siguientes categorías de miembros del Consejo:

CONSEJERO ACTIVO: Es consejero activo el miembro del Consejo que fue delegado por la entidad, dependencia, instancia, o delegado de la comunidad, que tiene asiento en el consejo, que protocolariamente se instalo como miembro activo



SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL GUAVIARE

NIT:800.103.196-1

jurisdicción en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes Planes de Desarrollo Económico y Social, a través de sus distintos planes y programas de Cultura.

3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997.

4. Estudiar y emitir concepto previo al Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de las decisiones que estos entes deberán adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito municipal y departamental.

5. Estudiar y emitir concepto previo al Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 de su jurisdicción, respecto de si el bien material de los mencionados ámbitos territoriales declarados como Bien de Interés Cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.

El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de la jurisdicción del Departamento del Guaviare.

6. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de su jurisdicción, las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.

7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de su jurisdicción y entidad que atienda lo correspondiente al patrimonio arqueológico, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el



República de Colombia
Gobernación del Guaviare



NTT-800.103.196-1

respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Asesorar a la Secretaria de Cultura y Turismo del Guaviare en los aspectos que este solicite relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

9. Recomendar, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1185 de 2008.

10. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos Departamental, Municipales, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

11. Formular al Departamento, Municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 de su jurisdicción propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito **territorial, nacional e internacional** que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.

12. Emitir los conceptos técnicos en el marco de la aplicación en el ámbito departamental de lo dispuesto en el decreto 4934 de 2009, y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

13. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

Artículo 3°. *Elección de los representantes de las universidades y comunidades indígenas.*





SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL GUAVIARE

NIT:800.103.196-1

Los representantes a que se refiere el numeral 6 y 10 del artículo 1° de este decreto serán designados mediante el siguiente procedimiento:

1- La Secretaria de cultura y turismo del Guaviare oficiará a las organizaciones de resguardos indígenas o a los resguardos si tales organizaciones no existen. Solicitando la postulación de candidatos. De igual forma procederá con las universidades que desarrollan programas en cualquiera de sus modalidades en el Departamento del Guaviare.

2- Si el número de postulaciones como resultado del proceso anterior es superior a uno, la secretaria de cultura y turismo solicitará a las organizaciones y/o universidades postulantes que alleguen hoja de vida de los candidatos. La Secretaria de Cultura y turismo seleccionará de entre estas los miembros del consejo de acuerdo con el perfil que más se ajuste a las funciones del consejo. Si no pudiere determinarse objetivamente el perfil más adecuado, se le enviara la lista de candidatos al Gobernador para que de esta lista elija el integrante del Consejo.

Artículo 4°. *Reuniones.* El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se reunirá una vez dentro de cada bimestre calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

Artículo 5°. *Participación de los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.* Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

Los miembros designados de conformidad con el artículo 1°, numerales 6 y 9 de este decreto, aunque no son funcionarios públicos, cumplen funciones públicas en el ejercicio de sus actividades en el Consejo.

Artículo 6°. *Quórum.* El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la asistencia de mínimo 50% de los consejeros activos.

Si se presentare el caso de que el consejo deba tomar decisiones, éstas se entenderán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los consejeros activos presentes. No integrará esta mayoría decisoria el Secretario de Cultura Departamental, quien carece de voto.

Por la naturaleza consultiva del Consejo de Patrimonio, se entiende que su función principal es emitir conceptos y recomendaciones frente a los temas que se





proponga debatir en el seno del Consejo. Estos conceptos no son obligatorios y no comprometen la responsabilidad del Consejo y de sus miembros.

La formalidad de presentación del concepto es autonomía del consejo. En los conceptos debe dejarse constancia de los consensos, los disensos y las recomendaciones como estructura básica del concepto técnico emitido.

Artículo 7°. *Honorarios y gastos.* Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad honórem.

El Departamento podrá cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando residan fuera de la capital del Departamento, o similares gastos cuando las reuniones deban hacerse dentro de su jurisdicción, pero fuera de dicha capital.

Artículo 8°. *Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.* La Secretaría técnica y administrativa será ejercida por la Secretaria de Cultura Departamental.

Artículo 9°. *Funciones de la Secretaría Técnica* La Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural será ejercida por la Secretaria de Cultura Departamental, y tendrá las siguientes funciones:

1. En nombre del presidente del Consejo o a solicitud de mínimo tres de los miembros del consejo, convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Las actas deberán contener como mínimo:

- i) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- ii) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo; CONSTANCIA DE CONVOCATORIA
- iii) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;

iv) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos;

3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura Departamental.

4. Presentar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

5. Gestionar la comunicación e implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Gobernador.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, regula en forma integral la organización, competencias y funcionamiento del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San José del Guaviare,



07 MAY 2013

JOSE OCTAVIANO RIVERA MONCADA
 Gobernador del Guaviare

Revisó: Deybi Azucena Herrera Agudelo
 Secretaria Jurídica

Calle 7 No. 23 - 07 Barrio Centro - Casa Grande - San José Del Guaviare
 Tel: 5841041-5849665
 www.guaviare.gov.co, www.turismoguaviare.net
 e-mail: culturaguaviare@gmail.com

